

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2024 18:00:01 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2024 14:01:45 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PLACENCIA RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/01/2024 12:37:57 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/01/2024 16:38:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/02/2024 21:30:53 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD. CONCLUSIÓN ANTICIPADA

El recurrente en el motivo 3.2 reclama que no se tomó en cuenta que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, lo cual fue corroborado con lo manifestado por la propia agraviada a nivel policial y ratificado a nivel de instrucción, asimismo, durante la investigación no se realizó el examen correspondiente a fin de determinar si el recurrente se encontraba bajo los efectos del alcohol. Ello tampoco fue tomado en cuenta por la Sala de Mérito al realizar la determinación de la pena. Sin embargo, esta Sala Suprema estima razonable y proporcional disminuir en 1 año la pena por la situación de ebriedad.

Ahora bien, considerando que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada, por lo que corresponde una disminución de como máximo 1/7 de la pena concreta parcial, lo que da como resultado una pena concreta final de 9 años y 6 meses de pena privativa de libertad; no obstante, en aplicación del principio de la prohibición de la reforma en peor, corresponde que la pena impuesta de 5 años sea confirmada; por lo que no son de recibo los agravios formulados por la parte recurrente.

Lima, dos de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **JHONS MEZA OSCO** contra la sentencia conformada del 10 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que condenó a Jhons Meza Osco como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Karla Leslie Gonzales Alegría; y como tal se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en S/ 2500,00 (dos mil quinientos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor de la agraviada.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se imputa Jhons Meza Osco y Elvis Cancho Jurado, ser presuntos autores del delito de robo con agravantes, puesto que el 30 de mayo de 2015, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando la agraviada Karla Leslie Gonzales Alegría transitaba por la avenida Los Virreyes en el distrito de Ate, fue interceptada por Elvis Cancho Jurado, quien pretendía despojarla de su celular; sin embargo, la agraviada intentó evitar el despojo de su aparato móvil, llegando ambos a forcejear, hasta que Elvis Cancho la amenazó con matarla en varias oportunidades, lo cual provocó que la agraviada ya no oponga resistencia y

¹ Cfr. páginas 221 al 230 del expediente principal.

este huya con dicho bien a bordo del vehículo de placa de rodaje C8U-116, que era conducido por Jhons Meza Osco. Luego, solicitó apoyo al personal de Serenazgo para que realizaran la búsqueda por las inmediaciones del lugar, llegando a observar el vehículo, quienes al advertir la presencia del serenazgo trataron de darse a la fuga llegando tan solo a retener a Jhons Meza Osco, instantes en que llegó el personal policial interviniente, sin poder hallar en su poder el aparato móvil de la agraviada, puesto que Elvis Cancho Jurado logró apropiarse del bien y darse a la fuga.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia conformada² en contra del recurrente **Jhons Meza Osco**, sobre el razonamiento siguiente:

- 2.1. El procesado aceptó los cargos y si bien se trata de un delito consumado, la afectación patrimonial no resulta significativamente elevada.
- 2.2. No concurren circunstancias de agravación o atenuación cualificada, pero se advierte una circunstancia de atenuación genérica (carencia de antecedentes penales).
- 2.3. Las condiciones personales del procesado, la edad y que proviene de un sector social vulnerable, permiten disminuir la pena. Además, por conclusión anticipada corresponde disminuir un séptimo de la pena; por lo que la pena concreta final es de 5 años de pena privativa de libertad efectiva.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado **Jhons Meza Osco**, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad³ en el extremo de la pena impuesta, planteando como pretensión la revocatoria de la pena y se le imponga una sanción de naturaleza suspendida. Censura lo siguiente:

- 3.1. No se tomó en cuenta que el procesado no es la persona que le arrebató el celular a la agraviada. Tampoco en el registro personal se le encontró armas ni el celular de la agraviada.
- 3.2. No se tomó en cuenta que el procesado se encontraba en estado de ebriedad, lo cual fue corroborado con lo manifestado por la propia agraviada.
- 3.3. El procesado no registra antecedentes penales y estuvo colaborando durante toda la investigación.
- 3.4. El procesado tiene arraigo laboral y domiciliario. Tiene trabajo conocido con el cual sustenta económicamente a su familia.

² Cfr. páginas 375 a 395 del expediente principal.

³ Cfr. páginas 293 a 298 del expediente principal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 2 y 4 del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 30076, publicada el 19 de agosto de 2013), que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo con agravantes

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...] 2. Durante la noche o en lugar desolado.

[...] 4. Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por los numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulneró una garantía procesal o material.

6. En el caso concreto, el objeto de análisis está limitado por los motivos expuestos por la defensa técnica del sentenciado Jhons Meza Osco. No se cuestiona la responsabilidad penal del sentenciado, sino la determinación del *quantum* de la pena impuesta, ante el acogimiento voluntario y unilateral del acusado a la conclusión anticipada del juicio oral.

7. Bajo estos límites del debate, este Tribunal analizará si la decisión de la Sala en el extremo de la pena impuesta al encausado, se encuentra debidamente motivada con observancia del marco de la Ley 28122 y de los fines preventivos, protectores y resocializadores de la pena, y los principios de proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, previstos en los artículos IV, VII, VIII, IX y del Título Preliminar del Código Penal.

8. Conforme con lo anterior, se verifica de las actas de registro de la sesión IV de juicio oral⁴ del 10 de noviembre de 2021, que el encausado Jhons Meza Osco, asistido por su defensa técnica de su elección, conoció amplia y suficientemente los cargos atribuidos por el representante del Ministerio Público y, previa comunicación con su abogado defensor, se acogió a la conclusión anticipada del

⁴ Cfr. páginas 272 y ss. del expediente principal.

debate oral, de cuyas consecuencias fue informado previamente, de conformidad con lo previsto en la Ley 28122. El acusado Jhons Meza Osco aceptó los hechos imputados en su contra y el monto de la reparación civil solicitado por el Ministerio Público, en tal sentido, renunció a la actividad probatoria del juicio oral.

9. Entonces, la aquiescencia del imputado dio por cerrado los debates orales y vinculó al Tribunal Superior a dictar una sentencia sustentada en los hechos afirmados por el titular de la acción penal, reconocidos por el recurrente, a la vez que precluyó la posibilidad de cuestionar la ausencia o deficiencia de actividad probatoria de cargo.

10. Finalmente, es objeto de cuestionamiento por parte de la defensa técnica del imputado, el extremo de la pena impuesta. Cabe mencionar que la determinación de la pena es un procedimiento técnico y valorativo. El Estado peruano ha adoptado un sistema legal de tipo intermedio, donde el legislador ha señalado un mínimo y un máximo punitivo para cada delito y deja al juez un arbitrio relativo que incide en la tarea funcional de individualizar, en el caso en concreto, la pena aplicable al condenado en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, bajo estricta observancia de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales [Acuerdo Plenario 1-2008/C-116, FJ 6 y 7].

11. Sobre el particular, cabe señalar que la pena abstracta del delito de robo con agravantes previsto en el artículo 189 del Código Penal, es no menor de 12 ni mayor de 20 años. El primer párrafo del artículo 189 del Código Penal establece ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel, por lo que a cada una de ellas debe asignársele un valor cuantitativo similar (el espacio punitivo de 1 año por cada una). Aquí concurren dos circunstancias agravantes específicas del tipo penal que es la pluralidad de agentes y durante la noche. Por ello, a partir del mínimo legal y en línea ascendente, determinaría que el marco punitivo en el cual se fijará la pena concreta está entre los **12 y 14 años**.

12. Luego, en atención a lo normado en el artículo 46 del Código Penal, se debe valorar que concurre una circunstancia atenuante genérica, al no haberse acreditado que el acusado Meza Osco cuente con antecedentes penales ni judiciales, lo que le da la condición de primario.

13. De igual manera, son relevantes las circunstancias personales del acusado Meza Osco. Él tiene grado de instrucción secundaria completa, al momento de los hechos contaba con 24 años y de ocupación taxista.

Aquellas condiciones personales fueron consideradas por la Sala Superior; sin embargo, todas estas circunstancias solo permiten fijar la pena parcial dentro de

los márgenes establecidos por el legislador, mas no autorizan a la Sala Superior a aplicar una reducción adicional por debajo del mínimo legal.

Atendiendo a las mencionadas circunstancias, debió determinarse la pena en el extremo mínimo del citado intervalo, esto es 12 años de pena privativa de libertad. Sobre este resultado parcial se deben aplicar las causales de disminución de la punibilidad o los beneficios premiales pertinentes.

14. De la información obrante en el expediente no verificamos la presencia de alguna causal de disminución de punibilidad; sin embargo, el recurrente en el motivo 3.2 reclama que no se tomó en cuenta que al momento de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, lo cual fue corroborado con lo manifestado por la propia agraviada. En efecto, se desprende de la declaración de Karla Leslie Gonzales Alegría a nivel policial⁵, la misma que fue ratificada a nivel de instrucción⁶, donde señala que el conductor del vehículo se encontraba en estado de ebriedad. Asimismo, cabe precisar que durante la investigación no se realizó el examen correspondiente a fin de determinar si el recurrente se encontraba bajo los efectos del alcohol. Ello tampoco fue tomado en cuenta por la Sala de Mérito al realizar la determinación de la pena. Sin embargo, esta Sala Suprema estima razonable y proporcional disminuir en 1 año la pena por la situación de ebriedad en la que se encontraba el recurrente, lo cual ha sido corroborado con la declaración de la agraviada. En ese sentido, la pena concreta parcial se fija en 11 años.

15. Ahora bien, corresponde evaluar si concurre algún beneficio premial. En este caso, se tiene que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales y por dicho concepto le corresponde una disminución de **como máximo** 1/7 de la pena concreta parcial, lo que da como resultado una pena concreta final de **9 años y 6 meses** de pena privativa de libertad; no obstante, en aplicación del principio de la prohibición de la reforma en peor, corresponde que la pena impuesta de 5 años sea confirmada; no siendo de recibo los agravios formulados por la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 10 de noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate, de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el extremo que condenó a Jhons Meza Osco como coautor del delito contra el

⁵ Cfr. páginas 58 y ss. del expediente principal.

⁶ Cfr. páginas 190 y ss. del expediente principal.

patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Karla Leslie Gonzales Alegría; y, como tal, se le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva; fijó en S/ 2500,00 (dos mil quinientos soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar en forma solidaria a favor de la agraviada.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán por licencia de la magistrada suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

PEÑA FARFÁN

PH/jch